

EL BENEFICIO DE INVENTARIO QUE INVOCA EL HEREDERO¹

I. LOS BENEFICIOS EN EL CÓDIGO CIVIL CHILENO

Nuestro Código Civil consagra, en diversas materias, una serie de “*beneficios*”. La palabra “*beneficio*” proviene del latín “*beneficium*”, formada a su vez por las voces “*bene*” y “*facere*”, literalmente “*hacer bien*”. La expresión, en su sentido natural y obvio, no tiene un significado especial. En efecto, el Diccionario de la Lengua Española, en su acepción más cercana a la jurídica, define el “*beneficio*”, sencillamente como el “*Derecho que compete a uno por ley o privilegio*”.² La disyunción “*ley o privilegio*” debiéramos descartarla para los efectos jurídicos, pues todo privilegio ha de fundarse en la ley. No hay más privilegios que aquellos que reconoce la ley. Como dicha acepción es demasiado amplia, menester es buscar un significado más específico. Así, se afirma que con la palabra beneficio, “*En el lenguaje jurídico se indica una preferencia legal a determinados sujetos de derecho para que produzcan determinados actos, cuyo efecto sea provechoso para ellos*”.³

Es en el Derecho Romano –como casi siempre acontece con nuestras instituciones-, donde encontramos el origen de los beneficios como fenómeno jurídico. Se aludía a los *beneficia*, como aplicación del *ius singulare*, en el marco del cual, “*cuando prescribía una preferencia legis para determinada categoría de personas, establecía un beneficium legis, verbigracia, en el beneficium competentiae, a favor del deudor; en el beneficium cussionis en las obligaciones del fiador; en el beneficium inventarii en el derecho sucesorio, etcétera.*”⁴

Cabe consignar que si bien los “*beneficios*” están dispersos a lo largo del Código, tienen la mayoría de ellos un denominador común: constituyen limitaciones a la responsabilidad de los deudores, o en algunos casos, postergan el cumplimiento de una obligación. Afectan por ende a los acreedores, que, o bien no podrán obtener el pago íntegro de sus créditos (caso en el cual estaremos entonces ante una excepción al principio general conforme al cual el acreedor tiene derecho a recibir el pago íntegro de su crédito, y que se establece en los artículos 1568, 1569, 1590 y 1591 del Código Civil, todos concernientes al pago o solución), o bien sólo lo obtendrán después de efectuar gestiones judiciales adicionales o una vez que se paguen otras personas. Sólo el beneficio de la suspensión de la prescripción, escapa al carácter común enunciado, en cuanto éste no perjudica a los acreedores, sino que los favorece.⁵

En el Código Civil chileno, es posible visualizar los siguientes beneficios:

¹ Fecha de última modificación: 4 de marzo de 2011.

² Diccionario de la Lengua Española, Espasa-calpe, Madrid, año 1970, p. 177.

³ Enciclopedia Jurídica Omeba, Buenos Aires, Driskill, año 1986, Volumen II, p. 123.

⁴ Enciclopedia Jurídica Omeba, Buenos Aires, Driskill, año 1986, Volumen II, p. 123.

⁵ Como expresa Abeliuk, “*La suspensión es un beneficio personalísimo del acreedor incapaz (y también de la mujer casada en sociedad conyugal), y perjudica al deudor, porque mientras dure la incapacidad (o la sociedad conyugal) no corre la prescripción.*”: Abeliuk Manasevich, René, “*Las Obligaciones*”, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, año 2010, quinta edición actualizada, p. 1.223.

- a) Beneficio de inventario, que invoca el heredero.
- b) Beneficio de inventario, que la ley confiere al legatario.
- c) beneficio de deliberar, que la ley confiere al heredero y al legatario.
- d) Beneficio de emolumento, que invoca la mujer casada en sociedad conyugal o sus herederos.
- e) Beneficio de emolumento, que invoca el marido casado en sociedad conyugal.⁶
- f) Beneficio de competencia, que invoca el deudor insolvente.
- g) Beneficio de división, que invoca el fiador.
- h) Beneficio de excusión, que invoca el fiador.
- i) Beneficio de excusión, que invoca el cónyuge no propietario, tratándose de bienes familiares.
- j) Beneficio de separación de patrimonios, que invocan los acreedores del causante.
- k) Beneficio para obtener la revocación del decreto de posesión definitiva, en el marco de la muerte presunta.
- l) Beneficio de la suspensión de la prescripción.

Seis de los siete primeros, vale decir el beneficio de inventario que invoca el heredero, el beneficio de inventario que la ley confiere al legatario, el beneficio de emolumento que invoca la mujer casada en sociedad conyugal o sus herederos, el beneficio de emolumento que invoca el marido casado en sociedad conyugal, el beneficio de competencia que invoca el deudor insolvente y el beneficio de división que impetra el fiador, tienen por finalidad limitar la responsabilidad del heredero, de los cónyuges, del deudor o del fiador; en cuanto al beneficio de deliberar que se otorga al heredero o al legatario, su objetivo es permitir que el asignatario tenga un plazo razonable para ponderar si le conviene o no aceptar la asignación que se le ha deferido; el octavo y noveno, esto es, el beneficio de excusión que invoca el fiador y el beneficio de excusión que invoca el cónyuge no propietario tratándose de los bienes familiares, tienen por finalidad forzar al acreedor a intentar primero el cumplimiento forzado de la obligación sobre otros bienes, distintos de los que son de propiedad del fiador o a los que están afectados como “*bienes familiares*”; el décimo, que corresponde al beneficio de separación de patrimonios, que invocan los acreedores del causante, tiene por objetivo impedir que se produzca una confusión de patrimonios, de manera que permanezcan distinguibles aquellos bienes que pertenecían al causante y los propios de su heredero, dando preferencia para pagarse en los primeros a los acreedores del causante, y postergando el pago que los acreedores del heredero pretendan en dicho patrimonio; el penúltimo, tiene por finalidad revocar –y no “*rescindir*”, como erróneamente indica el Código–, el decreto que confirió a los herederos del desaparecido, la posesión definitiva de los bienes. El último, es decir el beneficio de la suspensión de la prescripción, protege, como sabemos, a los incapaces o a ciertas personas que siendo capaces, no administran sus bienes (como ocurre con la mujer casada en sociedad conyugal).

Como usualmente ocurre con las facultades que se otorgan en el ámbito del Derecho Civil, los beneficios que hemos mencionado, deben, por regla general, ser invocados o alegados por los interesados, quienes, en caso contrario, responderán ilimitadamente, en algunos casos (tratándose del beneficio de inventario otorgado a los herederos, al legatario, a la mujer o al marido casados bajo el régimen de sociedad conyugal, o en el caso del

⁶ Nos referimos al beneficio consagrado en favor del marido, en el inciso final del artículo 150 del Código Civil.

beneficio de competencia conferido al deudor o del beneficio de división que puede alegar el fiador), o no podrán impedir que los acreedores concreten la realización de ciertos bienes, en otros casos (como ocurre con el beneficio de excusión otorgado al fiador o con el beneficio de excusión conferido al cónyuge no propietario), o no podrán impedir la confusión de los patrimonios del causante y de sus herederos (en el caso del beneficio de separación de patrimonios) o no será posible recuperar los bienes del desaparecido, en el caso de pedirse la revocación del decreto de posesión definitiva, dictado a consecuencia de la muerte presunta, o no podrán impedir que el deudor quede liberado del pago de la obligación amparándose en la prescripción extintiva (en el caso del beneficio de la suspensión de la prescripción que opera a favor de ciertos acreedores).

Considerando los principales efectos que originan los “*beneficios*” consagrados en el Código Civil, no animamos a proponer la siguiente definición: entendemos por “*beneficio*”, para los efectos del Derecho Civil, aquél derecho que la ley confiere a ciertas personas, en virtud del cual pueden limitar su responsabilidad de manera que respondan por un monto inferior al de las deudas efectivamente existentes, o pueden impedir transitoriamente que el acreedor ejerza sobre sus patrimonios el derecho de prenda general. Tal definición explica los casos precedentemente mencionados, salvo los tres últimos, que tienen características propias y objetivos disímiles. Por ende, podríamos agregar que los nueve primeros son beneficios propiamente tales, y los tres últimos beneficios “*sui generis*” o especiales.

II. EL BENEFICIO DE INVENTARIO, QUE INVOCA EL HEREDERO

1. Origen de la institución.

La institución se remonta a Roma, específicamente a los tiempos del Emperador Gordiano (de efímero y turbulento reinado, en el año 238 d.c.), tomando su forma actual bajo el gobierno de Justiniano.⁷

Ocurría en Roma que inicialmente, los herederos “*suyos y necesarios*” (eran tales los descendientes constituidos inmediatamente bajo la potestad patria del difunto, y antiguamente la mujer *in manu*,⁸ los que parcialmente, coinciden con los forzosos, en el lenguaje de nuestro Código) no podían eximirse de aceptar la herencia del causante, resultando muchas veces perjudicados por ser más las deudas que los bienes del causante.

⁷ Según refieren Ramón Domínguez Benavente y Ramón Domínguez Águila, quienes citan a su vez a A. H. Guaglianone, “*Históricamente, el instituto del beneficio de inventario tiene su origen en el Derecho Romano. Los autores recuerdan, como precedente, la excepción establecida en tiempos de Gordiano a los militares que, por ignorancia, hubiesen aceptado una herencia y en cuya virtud éstos podían impedir que se les persiguiese sobre sus bienes por deudas del difunto (...) Siendo una fórmula arbitraria, porque beneficiaba sólo a un sector de la población, bajo Justiniano se hace general y se alcanza la regulación de lo que hoy llamamos beneficio de inventario*”: Ramón Domínguez Benavente y Ramón Domínguez Águila, “*Derecho Sucesorio*”, Tomo I, segunda edición actualizada, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, año 1998, p. 58.

⁸ Como señalan Félix Hernández Ramírez y Ximena Pulgar Núñez, “*La mayoría (...) considera que el llamado matrimonio ‘cum manu’ era aquél que consistía en la unión permanente de un hombre y una mujer, filiorum procreandorum causa, en virtud de la cual la mujer salía de su familia original para pasar a formar parte de la del marido, quedando bajo la potestad de éste (si él era sui iuris) o de su paterfamilias (si era alieni iuris)*”: “*El matrimonio romano*”, Félix Hernández Ramírez y Ximena Pulgar Núñez, Santiago de Chile, año 1997, p. 11.

En efecto, a la muerte de una persona “*se producía la confusión de patrimonio que se fundaba no sólo en motivos económicos, sino también religiosos, ya que el heredero era el continuador del culto familiar; quedando sujeto a la responsabilidad ‘ultra vires hereditatis’ –más allá de la fuerza de la sucesión-, por la cual respondía por sus propios bienes de las deudas de la sucesión, en el caso que ellas excedieran el activo*”.⁹ Para remediar esta situación, el pretor les otorgó el beneficio de abstención, lo que fue confirmado por el Edicto Perpetuo.

Dicho beneficio consistía en la facultad que se otorgaba a los herederos “*suyos y necesarios*” de abstenerse de adir la herencia, no mezclándose para nada con ella. Era condición precisa para gozar de este beneficio, que el heredero no se hubiere mezclado en la herencia, aunque en el caso del heredero impúber, podía invocarse aunque se hubiese mezclado (Leyes 11 y 12, título 2º, Libro IX, Digesto). Gracias a este beneficio, los herederos se ponían a cubierto de los acreedores del causante, pudiendo los primeros pedir un plazo para deliberar sobre lo que les convenía, y si se abstenían, no por eso perdían su calidad de herederos necesariamente. En efecto, el heredero “*suyo y necesario*” que se había abstenido, podía, dentro del plazo de tres años contado desde la declaración en virtud de la cual se había abstenido, volver a tomar su calidad de heredero, si ninguna parte de los bienes hereditarios había sido enajenada.¹⁰ Lo anterior demuestra que el beneficio de abstención no coincidía necesariamente con la repudiación de la herencia. Respecto de los herederos “*extraños y voluntarios*”, podían aceptar o no, libremente, la herencia que se les había deferido, y por ello el pretor no les concedió beneficio alguno. Con todo, podía suceder que una vez aceptada la herencia, el heredero descubriera que el pasivo superaba el activo de la sucesión, debiendo pagar con sus propios bienes, las deudas del causante. Atendido lo anterior, Justiniano concederá a los herederos voluntarios, por una Constitución del año 531, el beneficio que en nuestros días, se denomina “*de inventario*”. Para que operase, debían cumplirse los siguientes requisitos:

- a. Luego de aceptada la herencia, debía levantarse ante un tabularius¹¹ un inventario detallado de todos los bienes de la sucesión.
- b. Este inventario debía ser comenzado dentro de los treinta días, a contar del momento en que el heredero había tenido conocimiento de la apertura de la sucesión, y terminado antes de los sesenta días, según algunos, o de noventa, según otros (durante este plazo, el heredero no podía ser perseguido por los acreedores hereditarios, pero las acciones de éstos quedaban a cubierto de toda prescripción).
- c. El heredero, además, debía firmar el inventario, y declarar que no se había omitido en él ningún bien de la sucesión.¹²

2. Concepto

⁹ Olmos, Félix, “*Beneficio de inventario*”, en “*Enciclopedia Jurídica Omeba*”, Buenos Aires, Driskill, año 18986, volumen 11, p. 143.

¹⁰ Cortéz Jiménez, Eduardo, “*Beneficio de inventario*”, en “*Enciclopedia Jurídica Omeba*”, Buenos Aires, Driskill, año 18986, volumen 11, p. 124.

¹¹ “*El tabularius era el funcionario que realizaba en Roma la función que hoy desempeñan los escribanos públicos, aunque en escala más reducida, ya que no podían constatar o autorizar entre particulares, función ésta que correspondía a los tabelliones.*”: Cortéz Jiménez, Eduardo, ob. cit., p. 125.

¹² Cortéz Jiménez, Eduardo, ob. cit., p. 125.

La ley, mediante una ficción, y con el fin de evitar que se produzca una solución de continuidad o interrupción en la cadena de poseedores, establece en los artículos 688 y 722 del Código Civil la denominada “*posesión legal de la herencia*”, en cuya virtud, y aunque el heredero ignore su condición de tal, se le tiene como poseedor de la herencia dejada por el causante. Con todo, ello no significa que dicho heredero forzosamente deba continuar con tal condición, pues se le abren diversos caminos: aceptar pura y simplemente la herencia; aceptar con beneficio de inventario; repudiar la asignación hereditaria que se le ha deferido o no hacer nada, caso en el cual puede ocurrir que otro, en su lugar, -el heredero putativo-, se apodere de la herencia o acepte la herencia y termine por ganarla mediante la prescripción de diez años (regla general, conforme al artículo 2512 del Código Civil) o en cinco años (cuando el falso heredero obtiene la posesión efectiva, conforme se desprende de los artículos 1269 y 704 del Código Civil). Con todo, es cierto que tras la dictación de la Ley número 19.903, publicada en el Diario Oficial el 10 de octubre de 2003 y vigente a partir del 10 de abril de 2004, las posibilidades de que un falso heredero obtenga sólo para él la posesión efectiva de una herencia total o parcialmente ajena, están muy restringidas, teniendo en cuenta la intervención del Servicio de Registro Civil e Identificación, de cuya base de datos fluirá quién o quienes son los verdaderos herederos. De cualquier manera, lo que sí puede ocurrir respecto del heredero omiso, es que un tercero entre en posesión de los bienes hereditarios, y esté en condiciones de ganar el dominio de los mismos por prescripción adquisitiva (aunque también es cierto que esta hipótesis, en la práctica, se encuentra circunscrita a los bienes muebles, considerando la protección registral de que gozan los inmuebles). En fin, si el heredero mantiene una actitud pasiva respecto de su asignación hereditaria, se le podrá demandar para que declare si acepta o repudia (artículo 1232 del Código Civil) y aún más, los acreedores del heredero que repudia, podrán aceptar la herencia por él, previa autorización judicial, en uno de los casos de acción oblicua o subrogatoria que franquea nuestra ley (artículo 1238 del Código Civil).

De cualquier forma, no basta con la “*posesión legal*” de la herencia, requiriéndose una manifestación de voluntad del heredero, para confirmar aquello que la ley le asigna. En tal sentido, la sucesión por causa de muerte es un modo de adquirir de naturaleza mixta, pues se requiere de un hecho jurídico –la muerte del causante- y de un acto jurídico unilateral, la aceptación de la herencia o legado deferido al asignatario.

La aceptación pura y simple de la herencia,¹³ supone adquirir por el heredero, además de los bienes y acciones transmisibles, las obligaciones contraídas por el causante, sin limitación alguna en su responsabilidad. Por ello, cuando el patrimonio del causante está demasiado recargado de deudas, no conviene aceptar la herencia pura y simplemente, sino con beneficio de inventario.

Como señala Meza Barros, “*La aceptación de la herencia no debe racionalmente ser un motivo de ruina para el heredero. El beneficio de inventario concilia el interés del heredero y de los acreedores del difunto; éstos no ven disminuidas las posibilidades de pagarse de sus créditos porque conservan incólume su derecho; satisfechas las deudas, el*

¹³ Conforme al artículo 1227 del Código Civil, la aceptación de la herencia no admite modalidades, ha de ser un acto jurídico unilateral puro y simple, con una excepción: el heredero puede aceptarla con beneficio de inventario.

heredero puede aprovechar lo que reste de la herencia, sin comprometer su propio patrimonio."¹⁴

El artículo 1247 lo define en los siguientes términos: *"El beneficio de inventario consiste en no hacer a los herederos que aceptan responsables de las obligaciones hereditarias y testamentarias, sino hasta concurrencia del valor total de los bienes que han heredado."*

Cabe indicar que el causante no puede impedir que su heredero acepte con beneficio de inventario. En efecto, el artículo 1249 del Código Civil previene que el testador no podrá prohibir a un heredero el aceptar con beneficio de inventario.¹⁵ Desde este punto de vista, se trata de una norma de orden público aquella que lo establece.¹⁶ Por ello, como indica Pablo Rodríguez Grez, estamos ante *"...un derecho que no puede renunciarse anticipadamente por hallarse dicha renuncia prohibida en la ley. Si tal ocurre, el heredero, al fallecimiento de su causante, podrá aceptar con beneficio de inventario y obtener todo el provecho que de ello se sigue."*¹⁷ Es una facultad que corresponde invocar o renunciar exclusivamente al heredero.

Se trata de una institución establecida exclusivamente a favor de los herederos y no de los legatarios, como se desprende del propio artículo 1247, que no alude a los últimos. Con todo, es posible afirmar que el legatario también ostenta en la práctica un beneficio de inventario, pues tiene una responsabilidad limitada, circunscrita al monto de lo recibido por concepto de legado.

3. Herederos que deben aceptar con beneficio de inventario.

La regla general es que el heredero, con plena libertad, escoja aceptar la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario. Excepcionalmente, ciertos herederos están obligados a aceptar con beneficio de inventario:

¹⁴ Meza Barros, Ramón, *"Manual de la sucesión por causa de muerte y donaciones entre vivos"*, séptima edición actualizada, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, año 1998, p. 353.

¹⁵ La solución es similar en el Derecho Comparado. Así, el artículo 3362 del Código Civil de la República Argentina, preceptúa que *"El testador no puede ordenar al heredero, sea legítimo o extraño, que acepte la sucesión sin beneficio de inventario."* En nota a dicho artículo, de Dalmacio Vélez Sarsfield, se indica como justificación de esta solución jurídica: *"Muchos juristas opinan que el testador puede imponer al heredero que no sea necesario, la condición que ha de aceptar la herencia sin beneficio de inventario. En tal condición puede haber un dolo por parte del testador, que conoce ciertamente los bienes que deja y las deudas que la gravan. La aceptación del heredero bajo esa condición sería cuando menos un acto aleatorio."*: Código Civil de la República Argentina, Buenos Aires, Edición 2004, LexisNexis Abeledo-Perrot, p. 562. Por su parte, el artículo 1010 del Código Civil español dispone: *"Todo heredero puede aceptar la herencia a beneficio de inventario, aunque el testador se lo haya prohibido. / También podrá pedir la formación de inventario antes de aceptar o repudiar la herencia, para deliberar sobre este punto."* El artículo 1078 del Código Civil de la República Oriental del Uruguay, establece al respecto: *"Todo heredero puede pedir formación de inventario, antes de aceptar o repudiar la herencia, aunque el testador se lo haya prohibido."*

¹⁶ Rodríguez Grez, Pablo, *"Instituciones de Derecho Sucesorio. Pérdida, defensa y pago de las asignaciones. Ejecutores testamentarios. Partición"*, Volumen 2, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, año 1994, p. 149; Meza Barros, Ramón, ob. cit., p. 353; Somarriva Undurraga, Manuel, *"Derecho Sucesorio"*, Tomo II, séptima edición actualizada (versión de René Abeliuk Manasevich), Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, año 2009, p. 497

¹⁷ Rodríguez Grez, Pablo, ob. cit., pp. 149 y 150.

a. El Fisco, en las herencias que se le defieran (artículo 1250, inciso 1º del Código Civil). Recordemos que el Fisco es el último de los herederos llamados en la sucesión abintestato (artículo 995).

b. Las corporaciones y establecimientos públicos (artículo 1250, inciso 1º del Código Civil). Vale decir, todas las demás personas jurídicas de Derecho Público (además del Fisco).

c. Los incapaces (artículo 1250, inciso 2º del Código Civil). Sus representantes legales deberán aceptar con beneficio de inventario.

d. Los herederos fiduciarios (artículo 1251 del Código Civil). Se explica la excepción, porque de esta forma quedan determinados los bienes que, en su oportunidad, de cumplirse la condición, habrá que restituir al fideicomisario.

e. Los coherederos, cuando uno o algunos de los restantes integrantes de la sucesión, quieran aceptar la asignación con beneficio de inventario (artículo 1248 del Código Civil).

4. Efectos que se originan, cuando las personas jurídicas de Derecho Público y los incapaces, debidamente representados, no aceptan la herencia con beneficio de inventario.

El artículo 1250, en su inciso 3º, advierte que en este caso, los mencionados asignatarios no serán obligados por las deudas y cargas de la sucesión sino hasta concurrencia de lo que existiere de la herencia al tiempo de la demanda o se probare haberse empleado efectivamente en beneficio de ellos.

Observamos que la sanción que opera en caso de omitir el beneficio de inventario al aceptar la herencia, no es la nulidad de la aceptación, sino la inoponibilidad frente a los terceros, en el exceso a que alude el artículo 1250.

Como señala Somarriva, sucede en este caso algo bastante curioso, porque si los representantes de los citados asignatarios no aceptan con beneficio de inventario, la ley se los otorga de pleno derecho, o sea, es exactamente igual que si se hubiera aceptado invocando el aludido beneficio. Aún más, podría agregarse que en la hipótesis que estamos analizando, los asignatarios quedan en mejor situación que aquellos herederos que hubieren aceptado desde un comienzo con beneficio de inventario, porque éstos limitan su responsabilidad a los bienes que recibieron en herencia (al valor de los mismos, dicho en estricto rigor), mientras que aquellos la limitan a lo que existiere de la herencia al tiempo de la demanda y de lo que se probare haber sido empleado en beneficio de los asignatarios en cuestión.¹⁸ Como agrega Pablo Rodríguez, el inciso 3º del artículo 1250 responde al mismo principio que inspira la protección de los incapaces (artículo 1688 del Código Civil).¹⁹

5. Personas que no pueden aceptar con beneficio de inventario.

Son tales:

¹⁸ Somarriva Undurraga, Manuel, ob. cit., p. 499.

¹⁹ Rodríguez Grez, Pablo, ob. cit., p. 150.

a. Aquél que hace actos de heredero (artículo 1252 del Código Civil). En efecto, quien realiza actos de heredero puro y simple, no puede después pretender aceptar la herencia con beneficio de inventario. Para determinar cuándo existe acto de heredero, debemos tener presente lo dispuesto en los artículos 1241 a 1244 del Código Civil. La aceptación de la herencia será expresa, cuando se toma el título de heredero (artículo 1241). El artículo 1242 agrega que se entiende que alguien toma el título de heredero: cuando lo hace en escritura pública o privada, obligándose como un heredero; o cuando lo hace en un acto de tramitación judicial o administrativa (petición de la posesión efectiva, por ejemplo, ante el juzgado civil competente o ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, según si la herencia fuere testada o intestada, respectivamente).

La aceptación de la herencia será tácita, cuando el heredero ejecuta un acto que supone necesariamente su intención de aceptar, y que no hubiera tenido derecho a ejecutar sino en su calidad de heredero (artículo 1241). Será un acto de heredero, por ejemplo, la enajenación de cualquier efecto hereditario (artículo 1244). En cambio, los actos puramente conservativos, los de inspección y administración provisoria urgente, no suponen por sí solos la intención del heredero de aceptar su asignación (artículo 1243).

b. Aquél que maliciosamente, omite mencionar ciertos bienes en el inventario o incluye deudas inexistentes (artículo 1256 del Código Civil). Estamos ante un heredero que actúa con dolo, omitiendo bienes del inventario o incrementando las deudas ficticiamente. La ley lo sanciona, no obstante haber inventario solemne, privándolo del beneficio de inventario y obligándolo entonces a responder ilimitadamente. El artículo 1256, como indica Somarriva, *“está en íntima armonía con el artículo 1231, el cual sanciona al heredero que ha sustraído efectos pertenecientes a la sucesión, impidiéndole repudiar la asignación. En ambas situaciones –la del artículo 1231 y la del 1256- existe ocultación de bienes y ánimo doloso del heredero. La sanción de los dos preceptos es diversa, pero hay entre ellos una estrecha relación y armonía.”*²⁰ Cabe agregar que en el caso del artículo 1231, el asignatario, además de quedar imposibilitado de repudiar, *“no tendrá parte alguna en los objetos sustraídos”*.

6. Caso de pluralidad de herederos.

Previó la ley el caso en que hubiere dos o más herederos, y sólo uno o algunos quisieren invocar el beneficio de inventario al aceptar la herencia. En esta hipótesis, todos serán obligados a aceptar con beneficio de inventario. Dispone al efecto el artículo 1248 del Código Civil: *“Si de muchos coherederos los unos quieren aceptar con beneficio de inventario y los otros no, todos ellos serán obligados a aceptar con beneficio de inventario”*.

Se zanja así el problema que se originaría para los acreedores, frente a algunos herederos que responderían ilimitadamente y otros que lo harían sólo hasta cierto monto.

Con todo, esta situación sólo podría presentarse en la medida en que ninguno de los herederos hubiere efectuado actos de tal, pues si así hubiere ocurrido, le resulta imposible impetrar después el beneficio de inventario. Por eso, afirma Pablo Rodríguez Grez que *“En tal caso, creemos que debe admitirse que algunos herederos acepten con beneficio de inventario y otros no.”* Agrega este autor que la hipótesis a que alude el artículo 1248, *“ha*

²⁰ Somarriva Undurraga, Manuel, ob. cit., p. 500.

de quedar reducida al hecho de que, antes de realizarse actos que importen la aceptación de la herencia, los coherederos discrepan sobre si aceptan pura y simplemente o con beneficio de inventario. Sólo en tal supuesto es aplicable el artículo 1248 precitado.”²¹

La misma solución se consagra en el artículo 1395 del Código Civil de Colombia, y en el artículo 1292 del Código Civil de Ecuador, ambos preceptos idénticos al artículo 1248 del Código Civil chileno.²²

Distinta es la situación que opera en el Código Civil argentino. En efecto, dispone el artículo 3361: *“La aceptación de la sucesión hecha por uno de los herederos con beneficio de inventario, no modifica los efectos de la aceptación pura y simple, hecha por otros, y recíprocamente. Los derechos y las obligaciones de cada uno de los herederos son siempre los mismos, tanto respecto de ellos como respecto de los acreedores y legatarios.”²³*

De esta forma, en la ley argentina, *“El derecho al beneficio de inventario no es indivisible, como ocurriría si una vez aceptada la herencia con beneficio de inventario por uno de los herederos, los demás tuvieran que acatar esa decisión. La decisión de uno de ellos al respecto, no obliga a los demás y cada heredero puede aceptar la herencia conforme al modo que le parezca o resulte más conveniente, ya sea pura y simplemente o con el beneficio de inventario, sin tener en cuenta, al gravitar sobre su decisión, la forma de aceptación adoptada por cada uno de los demás coherederos.”²⁴*

Las consecuencias prácticas de adoptar los herederos una u otra decisión, quedan de manifiesto en una nota al artículo 3361, de Dalmacio Vélez Sarsfield, que reza en parte: *“El que ha aceptado la herencia pura y simplemente, está obligado a los acreedores y legatarios por el todo de su parte hereditaria. Si tuviese un tercio de la herencia, estará obligado a un tercio de las deudas, mientras que el que acepta bajo el beneficio de inventario, sólo está obligado por su parte hereditaria, hasta el valor de los bienes que hubiere recibido.”²⁵*

El Código Civil español adopta una fórmula similar, en su artículo 1007: *“Cuando fueren varios los herederos llamados a la herencia, podrán los unos aceptarla y los otros repudiarla. De igual libertad gozará cada uno de los herederos para aceptarla pura y simplemente o a beneficio de inventario.”*

7. Requisitos del beneficio de inventario.

Deben cumplirse los siguientes requisitos:

a. Que sea invocado expresamente: basta decir en el escrito por el cual se pide la posesión efectiva, que ésta sea concedida con beneficio de inventario. Con todo, no será necesario que el heredero declare expresamente su propósito de aceptar la herencia con beneficio de inventario, cuando hubiere practicado inventario solemne. En efecto, si el heredero acepta sin practicar inventario solemne, se entenderá que acepta pura y simplemente; en cambio, si ha precedido inventario solemne, gozará del beneficio de inventario (artículo 1245 del Código Civil).

²¹ Rodríguez Grez, Pablo, ob. cit., p. 150.

²² Estos preceptos tienen por fuente el artículo 782 del Código Civil francés y el artículo 1096 del Código Civil holandés.

²³ El precepto tiene por fuente al artículo 1002 del Código de Luisiana.

²⁴ Olmos, Félix, ob. cit., p. 144.

²⁵ Código Civil de la República Argentina, p. 562.

En el Derecho Comparado, hay casos en los cuales no se requiere invocar el beneficio de inventario, pues la herencia se entiende aceptada con él. Así, dispone el artículo 3363 del Código Civil argentino: *“Toda aceptación de la herencia se presume efectuada bajo beneficio de inventario, cualquiera sea el tiempo en que se haga.”*

Por otra parte, en otros códigos sudamericanos, se establece derechamente el principio *intra vires hereditatis*, en virtud del cual, el heredero, sencillamente, no responde más allá de la fuerza de la sucesión. Siguen esta tendencia, llamada *“moderna”*, en contraposición a la tradicional o *“romanista”* que consagró el principio *ultra vires hereditatis*, los códigos civiles brasileño y peruano. Dispone el artículo 1792 del Código Civil brasileño: *“El heredero no responde por cargas superiores a la fuerza de la sucesión; le incumbe la prueba del exceso, salvo que exista inventario que lo excuse, demostrando el valor de los bienes heredados.”* De esta forma, se *“Elimina la declaración de aceptación bajo el mencionado beneficio, siendo suficiente que el heredero justifique que el pasivo sucesorio es superior al activo, prueba de la que se encuentra exento si ha confeccionado un inventario. Si no ha hecho inventario y no consigue probar que las cargas exceden a los bienes, responde ilimitadamente, como heredero puro y simple”*.²⁶ A su vez, establece el artículo 661 del Código Civil peruano: *“Responsabilidad intra vires hereditatis. El heredero responde de las deudas y cargas de la herencia sólo hasta donde alcancen los bienes de ésta. Incumbe al heredero la prueba del exceso, salvo cuando exista inventario judicial.”*

b. Que no se hayan ejecutado actos que impliquen aceptación expresa o tácita de la herencia (*“actos de heredero”*).

c. Que se practique inventario solemne.

Recordemos que de conformidad al artículo 858 del Código de Procedimiento Civil, inventario solemne es el que se hace previo decreto judicial, por el funcionario competente y con los requisitos exigidos por la ley. Tiene el carácter de instrumento público.

Los requisitos del inventario solemne son los siguientes:

- Presencia de un Notario, quien con autorización judicial puede ser reemplazado por otro ministro de fe, y de dos testigos mayores de edad, que sepan leer y escribir y sean conocidos del ministro de fe.
- Debe dejarse constancia de la identidad de la persona que hace la manifestación de los bienes.
- Debe citarse a todos los interesados conocidos y que según la ley tengan derecho a asistir al inventario. El artículo 1255 señala a las personas que tienen derecho de asistir al inventario: el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito.
- Debe dejarse constancia en el inventario, en letras, del lugar, día, mes y año en que comienza y concluye cada parte del inventario.
- Antes de cerrar el inventario, el tenedor de los bienes o el que hace la manifestación de ellos jurará que no hay otros bienes que declarar.

²⁶ Olmos, Félix, ob. cit., p. 147 (la cita que hace del Código Civil brasileño, está referida al antiguo artículo 1587, hoy artículo 1792).

- El inventario será firmado por el tenedor o manifestante, los interesados, el ministro de fe y los testigos.
- Debe protocolizarse el inventario en el Registro del Notario que lo haya firmado o en aquél que designe el tribunal, si ha intervenido otro ministro de fe. En el inventario se dejará constancia de la protocolización (artículos 859 y siguientes del Código de Procedimiento Civil).

Nuestro Código no establece un plazo al heredero beneficiario, para practicar el inventario. Distinta es la situación en el Código Civil argentino, pues el inciso 1° del artículo 3366 dispone que *“El heredero perderá el beneficio si no hiciere el inventario dentro del plazo de tres meses contados desde que hubiese sido judicialmente intimado por parte interesada.”* Agrega el inciso 2° que *“Luego de hecho el inventario, el heredero gozará de un plazo de treinta días para renunciar a la herencia, vencido el cual se lo considerará aceptante beneficiario.”* Observamos aquí otra diferencia con la legislación chilena, pues en nuestro Código, no existe este plazo adicional para renunciar a la herencia, entendiéndose que la aceptación que operó, no puede dejarse sin efecto, advirtiéndose el inciso 1° del artículo 1234 que *“La aceptación, una vez hecha con los requisitos legales, no podrá rescindirse, sino en el caso de haber sido obtenida por fuerza o dolo, y en el de lesión grave a virtud de disposiciones testamentarias de que no se tenía noticia al tiempo de aceptarla.”* De esta forma, en nuestro Derecho, como puede observarse, la ley sólo admite la posibilidad de pedir que se declare la nulidad del acto de aceptación, por las causales señaladas, descartando entonces la simple revocación del acto de aceptación de parte del interesado. Lo anterior se aplica incluso para la aceptación de los incapaces. Reglas similares rigen para la repudiación, por mandato (artículo 1237).

d. Que el inventario sea fiel.

El inventario ha de ser completo, exacto, o de lo contrario se privará al heredero del beneficio de inventario. El artículo 382 del Código Civil alude a las menciones que debe contener el inventario, abarcando la totalidad de los bienes corporales e incorporeales de una persona.

e. Que se tasan los bienes incluidos en el inventario.

No lo dijo expresamente la ley, pero del tenor de los artículos 1247, 1257 y 1260, todos del Código Civil, no podría concluirse de otra forma,²⁷ pues si la ley advierte en el primer artículo que el heredero beneficiario sólo responderá hasta el *“valor”* de los bienes heredados, es obvio que dicho valor ha de constar en una tasación; a su vez, en el segundo artículo, se establece que los bienes que sobrevengan a la herencia se agregarán al *“inventario y tasación”*, de manera que la ley discurre sobre la base que la tasación ha de efectuarse necesariamente; finalmente, en el artículo 1260 se alude expresamente a *“los valores en que hubieren sido tasados”* (los bienes).

8. Efectos del beneficio de inventario.

²⁷ Somarriva Undurraga, Manuel, ob. cit., pp. 501 y 502.

a. Limita la responsabilidad de los herederos beneficiarios: responden sólo hasta concurrencia del valor total de los bienes que han heredado (artículos 1245, 1247 y 1257). No se trata, por ende, de que la responsabilidad quede limitada a “*los bienes*” heredados, sino “*al valor*” que éstos tengan al momento de adquirirse. No podría ser de otra forma, atendido el tenor de los preceptos citados, y porque los bienes del causante se confunden con los bienes del heredero. Así opina la mayoría de la doctrina. Veremos sin embargo que Meza Barros se aparta de esta conclusión.

Surge aquí, como destaca Rodríguez Grez (quien sigue la doctrina mayoritaria) una cuestión interesante: ¿aumenta o disminuye la responsabilidad del heredero por el aumento o disminución del valor de los bienes heredados por causas posteriores a su adquisición? Para quienes piensan que los bienes que se heredan se confunden con los bienes del heredero, el aumento o disminución del valor de ellos en nada afecta la responsabilidad del heredero.²⁸ En este sentido, Somarriva señala que el heredero responderá por el valor de los bienes hereditarios, según aquél que tenían al momento de ser deferida la herencia, y no por aquél que tengan al momento de ser demandado el heredero por el acreedor. En consecuencia, el aumento de valor de dichos bienes favorecerá al heredero beneficiario y lo perjudicará su disminución.²⁹ De esta forma, por ejemplo si a la muerte del causante (momento en el cual, por regla general, se deferirá la herencia) los bienes heredados se avaluaban en \$ 50.000.000.- y seis meses después sólo valen \$ 40.000.000.-, el heredero seguirá respondiendo por los \$ 50.000.000.-; a la inversa, si en el mismo lapso aumenta su valor a \$ 60.000.000.-, el heredero seguirá respondiendo sólo hasta los \$ 50.000.000.- originales.

Para quienes piensan lo contrario, dicha responsabilidad variará en función del valor de los bienes heredados. Como vemos, la respuesta a la interrogante difiere según haya confusión o separación de patrimonios, entre los bienes del causante y los bienes del heredero. En todo caso, si aparecen con posterioridad otros bienes hereditarios, el heredero beneficiario responderá hasta el valor de los mismos, ampliando el inventario (artículo 1257).

b. Las deudas y los créditos del heredero beneficiario no se confunden con las deudas y créditos de la sucesión (artículos 1259 y 1669).

No opera por tanto entre la sucesión y el heredero beneficiario el modo de extinguir confusión, de manera que el heredero podrá demandar a la sucesión para que ésta le pague aquello que el causante debía al primero y a la inversa, la sucesión podrá demandar al heredero para obtener el pago de lo que éste debía a la primera.

c. Si el heredero paga con recursos propios, más allá del valor de los bienes que ha recibido a título de heredero beneficiario, opera una subrogación legal, en virtud de la cual el heredero sustituye al acreedor en sus acciones y derechos contra la sucesión (artículo 1610, número 4). Dos son entonces los requisitos que deben cumplirse para que opere la subrogación:

- i) Que el heredero pague una deuda hereditaria; y
- ii) Que pague con recursos propios, a consecuencia de haberse agotado los bienes que recibió del causante.

²⁸ Rodríguez Grez, Pablo, ob. cit., p. 155.

²⁹ Somarriva Undurraga, Manuel, ob. cit., p. 503.

d. Los bienes propios del heredero se confunden con los bienes del causante que se reciben por herencia. Con todo, esta confusión no alcanza a las preferencias de primera y cuarta clase (artículo 2487). Los acreedores podrán alegar sus privilegios de primera y cuarta clase sobre los bienes comprendidos en el beneficio de inventario. La confusión tampoco se extiende, según vimos, a las deudas y créditos de la sucesión, los que no se confunden con las deudas y créditos del heredero. Así las cosas, la confusión se restringe sólo a los bienes corporales y a los derechos reales. Somarriva, admitiendo que el punto es de suyo discutible, afirma que parece preferible sostener que el beneficio de inventario no trae consigo la separación de los patrimonios del causante y del heredero, y que, en consecuencia, los acreedores hereditarios pueden hacer efectivos sus derechos tanto en los bienes del uno como del otro, pero sólo hasta el monto de lo que el heredero recibe a título de herencia. Se basa, principalmente, en los siguientes argumentos:

i) En el artículo 1247, al definir el beneficio de inventario, se limita la responsabilidad del heredero al monto de lo recibido a título de herencia y no a los bienes que adquiriera en dicha forma; se responde hasta el “*valor total*” de los bienes recibidos por herencia, no “*con los bienes*”;

ii) El artículo 1260, inciso 2º, al ponerse en el caso de pérdida de algún bien o algunos bienes hereditarios por caso fortuito, hace responsable al heredero de los “*valores*” en que dichos bienes hubieren sido tasados;

iii) Si el beneficio de inventario trajese consigo la separación de patrimonios, y los acreedores hereditarios sólo pudiesen perseguir los bienes del causante, el legislador forzosamente debió haber limitado la facultad de disposición de los herederos respecto de los bienes hereditarios, cosa que no hizo; el heredero puede enajenar dichos bienes, sin cortapisas (a diferencia de lo que sucede con el beneficio de separación, según veremos, atendido lo dispuesto en el artículo 1348 del Código Civil). Confirma esta doctrina, lo expuesto en el artículo 520 número 4 del Código de Procedimiento Civil, del siguiente tenor: “*Podrán también ventilarse conforme al procedimiento de las tercerías los derechos que haga valer el ejecutado invocando una calidad diversa de aquella en que se le ejecuta. Tales serían, por ejemplo, los casos siguientes: (...) 4º El del heredero beneficiario cuyos bienes personales sean embargados por deudas de la herencia, cuando esté ejerciendo judicialmente alguno de los derechos que conceden los artículos 1261 a 1263 inclusive del Código Civil*”. Ahora bien, de conformidad a los artículos 1261 y 1262, se extingue la responsabilidad del heredero beneficiario, ya sea porque hace entrega de los bienes de la sucesión a los acreedores hereditarios; o por haberse agotado en el pago de las deudas hereditarias y testamentarias, los bienes que recibió en la herencia. Por ende, en estos casos, si los acreedores del causante embargan bienes propios del heredero, éste podrá oponerse a la ejecución, a través de una tercería, o bien en el escrito de oposición, alegando como excepción perentoria la extinción de su responsabilidad por el beneficio de inventario. Concluye entonces Somarriva señalando: “*Pues bien, el Código de Procedimiento Civil limitó expresamente esta oposición a los casos de los artículos 1261 y 1262 del Código Civil, en los cuales la responsabilidad del heredero se encuentra extinguida. Quiere decir, entonces, que mientras subsista dicha responsabilidad, el acreedor hereditario puede perseguir los bienes propios del heredero, o sea, en buen romance, que el beneficio de inventario no ha producido la separación de patrimonios.*”³⁰

³⁰ Somarriva Undurraga, Manuel, ob. cit., pp. 501 y 502.

Sin embargo, a juicio de Ramón Meza Barros, el beneficio de inventario produce una separación de los patrimonios del causante y del heredero. De aceptar esta tesis, surge una importante consecuencia: el beneficio de inventario no solamente restringiría la cuantía de la responsabilidad de los herederos frente a las deudas hereditarias y cargas testamentarias, sino que pondría a cubierto sus bienes propios de la persecución de los acreedores hereditarios y testamentarios.

Es cierto –agrega Meza Barros– que la ley no ha señalado expresamente que el beneficio de inventario impide perseguir los bienes propios del heredero, pero lo anterior fluiría, a juicio del autor citado, de diversas disposiciones legales:

i) Por de pronto, no se explica de otro modo que el beneficio de inventario impida que se extingan por confusión las obligaciones mutuas del causante y del heredero (artículos 1259 y 1669), esto es, que el heredero conserve el derecho de cobrar en el patrimonio hereditario sus créditos y deba pagar las deudas que tenía para con el causante,³¹ Rodríguez Grez rebate a Meza Barros, afirmando que se trata de normas excepcionales (porque si la regla general fuera la separación de patrimonios, no habría para qué haberlo reiterado en los dos artículos citados), sólo relativas a las deudas y créditos de la sucesión; en los demás, se confunden los bienes del heredero y de la sucesión.³²

ii) La separación de patrimonios, prosigue Meza Barros, explica igualmente que el pago de las deudas de la herencia que el heredero beneficiario efectúa con su propio dinero, haga que se subrogue en los derechos de los acreedores para conseguir el reembolso de lo pagado (artículo 1610, número 4);³³ Rodríguez Grez, refutando este argumento, dice que para que proceda la subrogación, el heredero beneficiario debe pagar “*más allá del valor de los bienes que ha recibido en calidad de heredero*”, careciendo de importancia que el pago lo haga con su dinero o con dineros provenientes de los bienes heredados.³⁴

iii) Otra consecuencia de la separación de patrimonios, subraya Meza Barros, es la regla del artículo 2487: las preferencias de primera clase que afectaban los bienes del causante, afectarán de la misma manera los bienes del heredero; salvo que éste haya aceptado con beneficio de inventario, porque en este caso “*afectarán solamente los bienes inventariados*” (artículo 2487, inciso 1º). Esta regla es también aplicable a los créditos de cuarta clase: conservan su fecha sobre los bienes del heredero, cuando no tenga lugar el beneficio de inventario; en tal evento, sólo la conservarán sobre los bienes inventariados (artículo 2487, inciso 2º).³⁵ Rodríguez Grez señala, al efecto, que Meza Barros no advierte nuevamente que si la ley debió decir en el artículo 2487 que para los efectos de las citadas preferencias opera una separación de patrimonios, tal no es la regla general: de lo contrario, el artículo 2487 sería innecesario, redundante y no tendría razón de ser. Como la regla general sería la confusión de patrimonios, se hizo necesario incluir una norma expresa que dispone lo contrario, lo que por ende, constituye una excepción a dicha regla.³⁶

iv) Agrega Meza Barros que un signo de esta responsabilidad *propter rem* del heredero beneficiario (o sea, sólo sobre ciertos bienes, los heredados), es la facultad de liberarse abandonando a los acreedores los bienes sucesorios. Es responsable con estos bienes y, por tanto, deja de serlo cuando los abandona. O sea, está obligando “*en razón de la cosa*”,

³¹ Meza Barros, Ramón, ob. cit., pp. 357 y 358.

³² Rodríguez Grez, Pablo, ob. cit., p. 152.

³³ Meza Barros, Ramón, ob. cit., p. 358.

³⁴ Rodríguez Grez, Pablo, ob. cit., p. 154.

³⁵ Meza Barros, Ramón, ob. cit., p. 358.

³⁶ Rodríguez Grez, Pablo, ob. cit., p. 153.

propter rem, en la medida que conserva en sus manos bienes hereditarios y no lo será cuando deja de poseer.³⁷

v) Otro argumento, para Meza Barros, suministran los artículos 1262 y 1263, que permiten al heredero beneficiario liberarse de ulterior responsabilidad alegando y probando que los bienes sucesorios se encuentran “consumidos” en el pago de las deudas hereditarias y de las cargas testamentarias. No queda liberado el heredero que ha satisfecho deudas hasta un determinado monto, destaca Meza Barros, sino el que, en esta empresa, ha invertido todos los bienes hereditarios.³⁸

vi) Finalmente, señala Meza Barros que es menester considerar que el beneficio de inventario no es un modo de extinguirse las obligaciones; si por medio de la tasación de los bienes hereditarios quedara fijada la cuantía de la responsabilidad del heredero, resultarían extinguidas las deudas en cuanto excedieran del valor de tasación. Concluye Meza Barros afirmando que el valor de los bienes y la responsabilidad de los herederos se determinan a través de la realización de los bienes de la herencia. Este valor no podría determinarse si los acreedores pudieran realizar, también, los bienes del heredero.³⁹

La jurisprudencia, se ha inclinado por la tesis de la mayoría, sustentada por Manuel Somarriva, Luis Claro Solar, Arturo Alessandri Rodríguez, Pablo Rodríguez Grez, Ramón Domínguez Benavente y Ramón Domínguez Águila⁴⁰ y otros. Al efecto, se establece la siguiente doctrina en fallos de la Corte de Talca, de octubre de 1914 y enero de 1925 y de la Corte Suprema de agosto de 1949: *“El beneficio de inventario no opera una separación del patrimonio de la herencia y del personal del beneficiario. Dicho beneficio sólo consiste en no hacer a los herederos que aceptan responsables de las obligaciones hereditarias y testamentarias sino hasta concurrencia del valor total de los bienes que han heredado. En tal concepto, ese beneficio sólo significa así una limitación de la responsabilidad del heredero con respecto a las deudas de la herencia y no una separación de patrimonios. Por tanto, no es legal la afirmación de que los herederos beneficiarios no responden con su patrimonio propio de las deudas del difunto. Corrobora y confirma la tesis sustentada el precepto del inciso 2º del artículo 1260, como quiera que el heredero beneficiario no responde a los acreedores de los bienes mismos de la herencia, sino únicamente de los valores en que hubiesen sido tasados. Además, según lo dispuesto en el número 4 del artículo 520 del Código de Procedimiento Civil, el heredero beneficiario, cuyos bienes personales son embargados por deudas de la herencia, sólo puede reclamarlos como un tercero cuando estuviere ejerciendo judicialmente algunos de los derechos que conceden los artículos 1261 a 1263 del Código Civil, lo que claramente implica el derecho de trabar embargo en ellos fuera de la situación indicada.”*⁴¹

Distinta es la situación en el Derecho Comparado. En efecto, en el Derecho francés, se ha concluido que se produce una separación de patrimonios. Señalan al respecto Domínguez Benavente y Domínguez Águila, que según la interpretación de los doctrinadores galos, *“El heredero pasa a ser, en virtud de la aceptación beneficiaria, titular de dos patrimonios. De ambos el heredero es propietario, pero cada cual mantiene separadas las relaciones de los acreedores respectivos para con los bienes. Los acreedores*

³⁷ Meza Barros, Ramón, ob. cit., p. 358.

³⁸ Meza Barros, Ramón, ob. cit., pp. 358 y 359.

³⁹ Meza Barros, Ramón, ob. cit., p. 359.

⁴⁰ Domínguez Benavente, Ramón y Domínguez Águila, Ramón, ob. cit., p. 62.

⁴¹ *“Repertorio de Legislación y Jurisprudencia chilenas. Código Civil y leyes complementarias.”* Tomo IV, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, año 1996, pp. 317 y 318.

personales del causante se dirigirán sobre sus bienes y los acreedores del heredero sobre los bienes por él adquiridos (...) Más, esta situación tiene su apoyo en el artículo 802 del Código Civil de Francia, que reconoce como uno de los efectos del beneficio de inventario la separación de los patrimonios (...) El beneficio de inventario sería una verdadera excepción no sólo a la continuación de la personalidad del causante por el heredero, sino a la tesis de Aubry y Rau, de acuerdo con lo cual una misma persona no puede tener sino un solo patrimonio.”⁴² La misma solución se consagra en el derecho civil español y en el derecho civil italiano. Al efecto, dispone el artículo 1023 del Código Civil español: “El beneficio de inventario produce en favor del heredero los efectos siguientes: 1º El heredero no queda obligado a pagar las deudas y demás cargas de la herencia sino hasta donde alcancen los bienes de la misma. 2º Conserva contra el caudal hereditario todos los derechos y acciones que tuviera contra el difunto. 3º No se confunden para ningún efecto, en daño del heredero, sus bienes particulares con los que pertenezcan a la herencia.”

e. Responsabilidad del heredero beneficiario por los bienes hereditarios.

Dispone el artículo 1260, inciso 1º, que el heredero beneficiario será responsable hasta por culpa leve de la conservación de las especies o cuerpos ciertos que se deban (por ejemplo, un legado de especie o cuerpo cierto, o los bienes que el causante tenía a título de mero tenedor y que corresponde restituir a sus poseedores).

El inciso 2º del artículo 1260 establece que es de cargo del heredero beneficiario el peligro (por la pérdida) de los otros bienes de la sucesión, y sólo será responsable de los valores en que hubieren sido tasados. Con ello, la ley quiere enfatizar que el riesgo por la pérdida de la cosa, aún por caso fortuito o fuerza mayor, será del heredero, lo que no constituye una novedad, considerando el principio de que las cosas perecen para su dueño.

La pérdida o menoscabo del bien hereditario, no aminora entonces la responsabilidad del heredero beneficiario, respondiendo ahora por el valor en que fueron tasados.

f. Responsabilidad del heredero beneficiario por los créditos de la sucesión.

Conforme al artículo 1258, el heredero beneficiario que por su culpa no cobre un crédito hereditario, responderá ante los acreedores hereditarios como si efectivamente lo hubiera cobrado y percibido. Excepcionalmente, podrá liberarse de la responsabilidad, cuando justifique lo que, sin culpa suya, dejó de cobrar, poniendo a disposición de los interesados las acciones y títulos insolutos. Rodríguez Grez concluye que “...el heredero deberá emplear un cuidado medio en la cobranza de los créditos que reciba de la sucesión.”⁴³

9. Extinción de la responsabilidad del heredero beneficiario.

Por dos vías puede extinguirse la responsabilidad del heredero beneficiario: por el abandono de los bienes por parte del heredero beneficiario y por el agotamiento o consumo de los bienes hereditarios en el pago de las deudas. Los estudiaremos en el mismo orden.

⁴² Domínguez Benavente, Ramón y Domínguez Águila, Ramón, ob. cit., p. 64.

⁴³ Rodríguez Grez, Pablo, ob. cit., p. 157.

a. Extinción de responsabilidad por el abandono de los bienes por parte del heredero beneficiario (artículo 1261).

Tres actos distinguimos al efecto:

- i) Entrega a los acreedores, de los bienes que se deban en especie;
- ii) Entrega del saldo que reste de los otros bienes; y
- iii) Aprobación, por los acreedores o por el juez, de la cuenta por la administración realizada por el heredero.

La ley, indica Somarriva, no ha dicho si el abandono se hace con el objeto de realizar los bienes (o sea, venderlos en pública subasta) o lisa y llanamente dicho abandono supone una transferencia del dominio en virtud de una dación en pago. Frente a este silencio del legislador, parece preferible, agrega el autor mencionado, inclinarse por estimar que estamos ante una dación en pago, pues el legislador no ha exigido la realización de los bienes (nótese que en este caso, como destaca Somarriva, la solución es diferente a la que opera a propósito de la hipoteca, cuando el tercero poseedor de la finca hipotecada abandona el predio al acreedor hipotecario,⁴⁴ pues éste no se hace dueño por el simple abandono, sino una vez que se adjudica el inmueble en la subasta respectiva).⁴⁵

En la misma línea está Rodríguez Grez.⁴⁶

Ramón Meza Barros difiere de tal conclusión: señala que tocará a los acreedores, como consecuencia del abandono, la administración de los bienes y la tarea de proceder a su realización, conservando el heredero el carácter de dueño de los bienes, y pudiendo recuperarlos pagando las deudas hereditarias y testamentarias (antes de la subasta, se entiende). Si quedare un remanente de los bienes, satisfechas las deudas, volverá al

⁴⁴ El artículo 2426 del Código Civil dispone que: “El dueño de la finca perseguida por el acreedor hipotecario podrá abandonársela, y mientras no se haya consumado la adjudicación, podrá también recobrarla, pagando la cantidad a que fuera obligada la finca, y además las costas y gastos que este abandono hubiere causado al acreedor.” A su vez, los artículos 758 al 763 del Código de Procedimiento Civil regulan lo concerniente a la acción de desposeimiento contra terceros poseedores de la finca hipotecada o acensuada.

⁴⁵ Expresa Somarriva: “El legislador no se detuvo a decir qué pasaba con los bienes abandonados en esta forma. ¿Cómo se pagarán en ellos los acreedores? ¿Será necesario realizar los bienes, como ocurre en una situación análoga, cuando el dueño de la finca hipotecada perseguida por el acreedor hipotecario se la abandona para que se pague con el producido de la subasta? O bien, ¿sería este abandono de los bienes una especie de dación en pago, en que el heredero transferiría los bienes hereditarios para que se paguen con ellos? La ley no ha dicho si el abandono se hace con el objeto de realizar los bienes, o lisa y llanamente él supone una transferencia del dominio en virtud de una dación en pago. Frente a este silencio del legislador parece preferible inclinarse por esta segunda solución, esto es, que nos hallamos ante una dación en pago, pues el legislador no ha exigido la realización de los bienes.”: Somarriva Undurraga, Manuel, ob. cit., pp. 506 y 507.

⁴⁶ Plantea Rodríguez Grez: “En este caso se plantea un problema importante: qué destino siguen los bienes abandonados. En otras palabras, quién ejerce el dominio en relación con ellos. Desde luego, recordemos que la ley nada dice sobre este particular ni impone tampoco a los acreedores ningún tipo de obligaciones. Descartemos, igualmente, que el heredero pueda seguir siendo dueño, ya que si enajenados los bienes se produce una diferencia por ser su producido superior al monto de las deudas, es indudable que el heredero no tiene derecho alguno sobre este saldo eventual. Por consiguiente, estimamos que los acreedores se hacen dueños, a prorrata de sus créditos, de los bienes abandonados y que, en consecuencia, pueden ellos de consuno darle el destino que estimen conveniente (dación en pago). Pueden, por lo mismo, asignárselos en dación en pago, o enajenarlos para pagar las deudas, o gravarlos, etc. Si enajenados los bienes abandonados resultare un saldo una vez pagadas las deudas, este saldo se prorratea entre los acreedores, puesto que son ellos los dueños de los bienes liquidados.”: Rodríguez Grez, Pablo, ob. cit., p. 164.

heredero beneficiario, según la doctrina de Meza Barros.⁴⁷ Ramón Domínguez Benavente y Ramón Domínguez Águila, piensan igual que Meza Barros, señalando al efecto que en lo que respecta al asignatario que acepta con beneficio de inventario, *“Su calidad de heredero se mantiene, pues la aceptación, como veremos, es irrevocable. Por ello sigue siendo dueño de los bienes abandonados. No se trata de una dación en pago que hace a los acreedores del causante. Y si sobra algo después de liquidado el caudal, este sobrante le pertenece como heredero.”* Agregan que el heredero, a pesar del abandono de los bienes a los acreedores, sigue siendo dueño de ellos, de manera que si sobra algo después de efectuada la liquidación por los acreedores, dicho sobrante pertenecerá a los herederos. Estiman estos autores que no se ve la razón en virtud de la cual los acreedores puedan quedarse con el eventual remanente, después de satisfechas sus obligaciones. Carecerían de causa para pretender el dominio sobre el sobrante.⁴⁸ Se pliega también a esta doctrina Fabián Elorriaga de Bonis. Destaca que ni siquiera en el pago por cesión de bienes, regulado en los artículos 1614 y siguientes del Código Civil, los acreedores devienen en dueños de los bienes cedidos. Según lo señalado en el inciso final del artículo 1619, *“la cesión no transfiere la propiedad de los bienes del deudor a los acreedores, sino sólo la facultad de disponer de ellos y de sus frutos hasta pagarse de sus créditos.”* Ello resulta particularmente relevante, agrega Elorriaga, si se tiene en cuenta que la cesión de bienes es por definición *“el abandono voluntario que el deudor hace de todos los suyos a su acreedor o acreedores, cuando, a consecuencia de accidentes inevitables, no se halla en estado de pagar sus deudas.”* Remata Elorriaga afirmando: *“Habiendo en ambos casos ‘abandono’ de bienes por parte del deudor a los acreedores para el pago de lo debido debe concluirse que la consecuencia no puede ser diferente de la señalada en la ley en el artículo 1619, por lo que el heredero que hace abandono de los bienes permanece como heredero, sigue siendo su dueño y tiene el derecho a recobrar el saldo que reste luego de pagados los acreedores.”*⁴⁹ En el Derecho Comparado, el abandono no supone transferir el dominio a los acreedores. Así ocurre, tratándose del Derecho Civil italiano, Igual cosa sostenían en Francia Planiol y Ripert, quienes afirmaban que *“El abandono no es una renuncia; no priva al heredero ni de su condición de tal ni de su derecho como propietario (...) Se trata de un simple abandono de la posesión y de la administración de los bienes. En fin, el abandono no produce la transmisión de la propiedad...”*⁵⁰

El artículo 3381 del Código Civil argentino, establece por su parte que *“Pagados los acreedores y legatarios, deben devolver los bienes restantes al heredero beneficiario”*. En una nota del mismo Código, de Vélez Sarsfield, puesta al artículo 3379, se afirma que *“...el abandono de que se trata no es otra cosa que una cesión de bienes, que no quita al heredero, ni su calidad de tal ni la propiedad de los bienes, y que sólo tiene el efecto de dar la posesión de ellos a los acreedores y legatarios, a fin de que éstos acuerden los medios de administrarlos y de obtener su pago, devolviéndole los que sobrasen.”*⁵¹

⁴⁷ Meza Barros, Ramón, ob. cit., p. 362.

⁴⁸ Domínguez Benavente, Ramón y Domínguez Águila, Ramón, ob. cit., pp. 70 y 71.

⁴⁹ Elorriaga de Bonis, Fabián, *“Derecho Sucesorio”*, Santiago de Chile, LexisNexis, año 2005, pp. 569 y 570.

⁵⁰ Domínguez Benavente, Ramón y Domínguez Águila, Ramón, ob. cit., pp. 71 y 72.

⁵¹ Código Civil de la República Argentina, p. 564. La nota transcrita dice que se da *“la posesión”* de los bienes a los acreedores, expresión que estimamos equivocada, pues debiera tratarse de la mera tenencia. Por lo demás, el artículo 2351 del Código Civil argentino define la posesión denotando, al igual que lo hace el artículo 700 del Código Civil chileno, la idea de que el poseedor ostenta la convicción de dueño: *“Habrá*

b. Extinción de responsabilidad por agotamiento o consumo de los bienes hereditarios en el pago de las deudas.

Establece el artículo 1262 que consumidos los bienes de la sucesión o la parte de los bienes hereditarios que hubiere correspondido al heredero beneficiario, en el pago de las deudas y cargas, operará, a petición del heredero beneficiario, el siguiente procedimiento:

i) El juez citará a los acreedores hereditarios y testamentarios cuyos créditos permanezcan impagos;

ii) La citación se efectuará mediante tres avisos, publicados en un diario de la comuna o de la capital de la provincia o de la capital de la región, si en aquélla no lo hubiere;

iii) La citación tendrá por objeto que los acreedores reciban la cuenta exacta y en lo posible documentada de todas las inversiones hechas por el heredero (o sea, de todos los pagos efectuados). Pablo Rodríguez Grez señala que el artículo 1262 es una disposición análoga a la norma del artículo 2155, ubicada en las reglas del mandato⁵²; aprobada la cuenta por los acreedores o por el juez en caso de discordia, el heredero beneficiario será declarado libre de toda responsabilidad ulterior.

Consumidos los bienes hereditarios en el pago de las deudas hereditarias, el heredero beneficiario puede también oponer a los acreedores la excepción de beneficio de inventario, en conformidad al artículo 1263.⁵³ En tal sentido, el beneficio de inventario constituye una verdadera excepción perentoria, que puede oponer el heredero demandado a los acreedores hereditarios, cuando éstos le cobren deudas de la herencia excediendo la limitación de responsabilidad que la ley establece a favor del primero.

En relación al agotamiento o consumo de los bienes heredados, plantea Pablo Rodríguez Grez la siguiente situación: *“Interesa dilucidar qué sucede si el heredero beneficiario es demandado por el pago íntegro de una deuda hereditaria, en aquellos casos en que excepcionalmente no se sigue la regla del artículo 1354. Así acontecerá, por ejemplo, si se demanda al heredero beneficiario por una deuda que el causante estipuló que debería pagar cualquiera de sus herederos en la totalidad (artículo 1526 número 4 inciso 2º). ¿Puede exonerarse de pagarla íntegramente el heredero beneficiario aduciendo que los bienes que restan de los recibidos no alcanzan a cubrirla o que se han agotado todos los bienes y cosas hereditarias?”*. Para contestar dicha interrogante, Rodríguez Grez distingue según se trate de obligaciones de género y de obligaciones de especie o cuerpo cierto:

i) Si se trata de obligaciones de género, como por ejemplo el pago de una suma de dinero: en este caso, *“el beneficio de inventario se sobrepone al carácter indivisible de la obligación. Por lo tanto, podrá alegar su exención o limitación de responsabilidad, no obstante el carácter indivisible de la obligación.”*;

ii) Si se trata de obligaciones de especie o cuerpo cierto: en este caso, *“si el heredero beneficiario ha recibido la especie o cuerpo cierto adeudado, deberá pagarlo, y si al*

posesión de las cosas, cuando alguna persona, por sí o por otro, tenga una cosa bajo su poder, con intención de someterla al ejercicio de un derecho de propiedad.”

⁵² Rodríguez Grez expresa que para estos efectos, *“El heredero beneficiario actúa como un verdadero mandatario de los acreedores, ya que debe rendir a ellos cuenta de lo hecho con los bienes recibidos y serán éstos quienes podrán aprobar lo actuado o, a la inversa, impugnarlo, en cuyo caso el juez resolverá la controversia.”*: Rodríguez Grez, Pablo, ob. cit., p. 162.

⁵³ Somarriva Undurraga, Manuel, ob. cit., p. 507.

transferirlo excede la parte o cuota que le corresponde, tendrá acción para que los demás herederos le enteren la parte o cuota que a ellos corresponde en la deuda."⁵⁴

10. Situación del heredero beneficiario, que paga deudas que exceden el valor de los bienes recibidos en la herencia.

Una cuestión debatida en la doctrina, es aquella consistente en determinar si estamos o no ante un caso de obligación natural, cuando el heredero beneficiario paga obligaciones del causante excediendo el valor de los bienes recibidos de éste por sucesión por causa de muerte. Se trata de la renuncia por el heredero beneficiario, a su derecho a impetrar el beneficio que lo ampara y limitar así su responsabilidad ante los acreedores del causante. La renuncia podrá ser expresa o tácita, operando la última cuando el heredero beneficiario no hace valer su beneficio ante la demanda de un acreedor del difunto. Con todo, cabe advertir que el heredero debe tener capacidad para renunciar, es decir, capacidad de ejercicio.⁵⁵

En el caso planteado, pagando el heredero beneficiario deudas que exceden el valor de los bienes hereditarios, no podrá repetir contra los acreedores del causante. Si bien en la práctica estaríamos ante el efecto propio de las obligaciones naturales, atendido lo dispuesto en el artículo 1470 del Código Civil, se ha estimado que se trataría del pago de una obligación civil, renunciando sencillamente el heredero beneficiario a la limitación de responsabilidad consagrada en la ley en su favor, y por ende, a cuyo respecto puede operar el artículo 12 del Código Civil, pues se trata de una renuncia que mira al solo interés del renunciante.⁵⁶ En efecto, señala Alessandri, si demandado el heredero beneficiario, éste no opuso el beneficio de inventario y fue condenado al pago de la deuda, no puede sostenerse que estaría pagando una obligación natural, pues si así fuera, podría repetir lo pagado, habida cuenta que para retener el acreedor lo dado o pagado en virtud de una obligación natural, es menester que el pago sea voluntario, y en el ejemplo anterior, faltaría este requisito, ya que el deudor ha sido obligado por medio de una sentencia judicial.⁵⁷ La misma opinión sostienen René Abeliuk Manasevich⁵⁸ y Daniel Peñailillo Arévalo.⁵⁹

En todo caso, reiteramos que en la situación analizada en este acápite, el heredero beneficiario se subrogará en los derechos del acreedor y podrá obtener el reembolso de lo pagado, demandado a los restantes herederos, atendido lo dispuesto en el artículo 1610 número 4 del Código Civil.

⁵⁴ Rodríguez Grez, Pablo, ob. cit., p. 162.

⁵⁵ Domínguez Benavente, Ramón y Domínguez Águila, Ramón, ob. cit., p. 73.

⁵⁶ Ramos Pazos, René, *"De las Obligaciones"*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, pp. 38 y 39.

⁵⁷ Alessandri Rodríguez, Arturo, *"Teoría de las Obligaciones"*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica Ediar-ConoSur Ltda., año 1988, pp. 60 y 61.

⁵⁸ Abeliuk Manasevich, René, *"Las Obligaciones"*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, año 2010, Tomo I, quinta edición actualizada, p. 361.

⁵⁹ Peñailillo Arévalo, Daniel, *"Obligaciones. Teoría general y clasificaciones. La resolución por incumplimiento"*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, año 2006, p. 166.